



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0536/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Plaza Ruddys Variedades, C. por A., contra la Sentencia núm. 392, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 392, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

Dicha decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Ruddy Variedades, en perjuicio de Difranco, S. A.

En el expediente no se verifica constancia de notificación de la referida decisión a las partes.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Plaza Ruddys Variedades, C. por A. interpusieron un recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 392, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, Difranco, S. A., parte recurrida, depositó su escrito de defensa el primero (1º) de octubre de dos mil catorce (2014).

El expediente conformado con el referido recurso fue remitido a este tribunal constitucional el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundó su decisión, esencialmente, en los motivos siguientes:

a. (...) *que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata; (...).*

b. (...) *que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de febrero del 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm.3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación de la sentencia que se impugna.*

c. (...) *que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 7 de febrero del 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad.

d. (...) *que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, confirmó la sentencia de primer grado que había condenado al hoy recurrente, al pago de la suma de Trescientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$385,720.00), cantidad esta que es evidente, no excede la totalidad de los doscientos salarios mínimos, calculado a la fecha de interponerse el presente recurso.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Plaza Ruddys Variedades, C. por A., pretende que se anule la referida decisión, para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. La decisión objeto del recurso vulnera sus derechos fundamentales y concurrieron los requisitos descritos en el artículo 53, y su numeral 3, de la Ley núm. 137-11.

b. El conflicto se origina cuando la parte recurrida demandó a la parte recurrente en cobro de pesos y en daños y perjuicios, en ocasión de supuestas deudas generadas por concepto de mercancías facturadas a crédito, obviando que Plaza Ruddys Variedades, C. por A. es una persona distinta a la persona física que es Ruddy Andrés Pérez Guerrero.

c. Dicha demanda fue acogida en primer grado y ratificada en segundo grado mediante sentencia que rechazó el recurso de apelación incoado por la parte hoy



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente. Finalmente, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso en virtud de la cuantía de la condena.

d. Dicha decisión vulnera derechos, en virtud de que el literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), es inconstitucional, por lo que con la decisión recurrida se desconoció el derecho de defensa de la parte recurrente.

e. Además, la referida decisión viola el principio de justicia y de razonabilidad, pues no puede considerarse justa una sentencia que, de manera arbitraria y absurda, se limita a ponderar argumentos del recurrido, obviando deliberadamente los motivos y las pruebas de la parte recurrente, que demuestran que las facturas de que se trata fueron emitidas a nombre de Ruddy Variedades, por lo que siendo Ruddy Andrés Pérez Guerrero una persona física, no pueden recaer sobre él obligaciones que no figuran a su nombre. De igual manera, dichas facturas no figuran recibidas por Ruddy Variedades, por lo que desconoce las mismas.

f. El tribunal a-qua dejó de lado el mandato de justicia, equidad y proporcionalidad, puesto que la seguridad jurídica es un principio constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Difranco, S. A., pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

a. Ruddy Andrés Pérez Guerrero es el presidente de Ruddys Variedades y es la persona con la que Difranco, S.A. hizo negociaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La parte recurrente no ha probado sus argumentos y la sentencia impugnada se encuentra acorde con el derecho, toda vez que no existe violación a derecho fundamental ni al orden constitucional.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 392, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).
2. Recurso de revisión constitucional de Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Plaza Ruddys Variedades, C. por A., depositado el dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014).
3. Escrito de defensa de Difrancó, S. A., depositado el primero (1º) de octubre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, Difrancó, S. A. demandó en cobro de pesos y en daños y perjuicios a Ruddy Andrés Pérez Guerrero y a Ruddy Variedades, acción que fue acogida en primer grado y confirmada en grado de apelación. Inconformes con la condena, Ruddy Andrés



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pérez Guerrero y Plaza Ruddys Variedades, C. por A. interpusieron un recurso de casación que fue declarado inadmisibile mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal declara que el presente recurso es inadmisibile por las siguientes razones:

a. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), como es el caso de la Sentencia núm. 392, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

b. Los incisos 1, 2 y 3 del referido artículo 53 disponen que el recurso de revisión constitucional será admisible:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

c. A lo anterior se suma lo establecido por el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

d. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el recurrente alega que mediante la decisión impugnada se ha producido una violación a su derecho de defensa, garantía constitucional consagrada en el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución. Sin embargo, por tratarse de una cuestión perentoria, el Tribunal se enfocará en hacer el análisis que sigue.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. El Tribunal Constitucional ha podido verificar que en la especie son inexigibles los requisitos establecidos en los literales “a” y “b” del referido artículo 53, toda vez que “la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso” y ha sido dictada en última instancia, “por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo”; y porque “si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente” (TC/0057/12).

f. Respecto del requisito establecido en el literal “c” del referido artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en la especie se verifica que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por los hoy recurrentes en revisión constitucional, en razón de las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que establece que no podrá interponerse recurso de casación contra:

Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

g. La parte recurrente alega que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación sin un análisis al fondo, aplicando la norma antes descrita, ha violado su derecho de defensa. Sin embargo, ha sido criterio constante de este tribunal constitucional que la aplicación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental (TC/0057/14, TC/0515/15).

h. Es menester aclarar que, mediante la Sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución de la República el referido artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08; sin embargo, tomando en consideración que la anulación de la normativa atacada generaría una situación muy compleja, el Tribunal procedió a diferir los efectos de la referida inconstitucionalidad a un (1) año, contado a partir de su notificación. Esto significa que durante el período de tiempo en el que la norma se encuentre vigente, la misma queda revestida de una constitucionalidad temporal, hasta tanto culmine el período de tiempo dispuesto por este órgano en su decisión.

i. Así resulta que, por la aplicación de la regla creada por el legislador, no puede imputarse al órgano decisor –esto es la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia– violación alguna a derechos fundamentales, por la aplicación de la regla creada por el legislador.

j. Es por lo anterior que, al no concurrir los requisitos establecidos en las normas precedentemente descritas, este tribunal constitucional procede a declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pizano y el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Plaza Ruddys Variedades, C. por A., contra la Sentencia núm. 392, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Plaza Ruddys Variedades, C. por A.; y a la parte recurrida, Difranco, S. A.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión que antecede. Nuestro disenso radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone el párrafo capital de la indicada disposición legal.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en el literal *c* de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

En efecto, la sentencia que antecede solo establece que el recurrente alegó «[e]n el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprueba que el recurrente alega que mediante la decisión impugnada se ha producido una violación a su derecho de defensa, garantía constitucional consagrada en el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución¹» e inmediatamente pasa a pronunciarse respecto de los supuestos establecidos en los literales *a*, *b*, *c* de la indicada disposición legal. Sin embargo, estimamos que el requerimiento de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental» exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

En este tenor conviene recordar, como lo hemos establecido en múltiples votos anteriores, que para realizar el análisis preliminar y determinar si existe apariencia de buen derecho, no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado²». De modo que en esta etapa el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión³.

¹ Véase el párr. 9.d de la sentencia que antecede.

² CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

³ Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de las sentencias TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal virtud entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental que requiere la referida disposición legal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
IDELFONSO REYES

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia del referido caso, y coherente con la posición mantenida en la deliberación del Pleno, es de rigor dejar constancia de nuestra disidencia, amparándonos en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11.

I. Historia del Caso

1.1 Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por la razón social Difranco, S.A., en contra de Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Ruddys Variedades, demanda que fue acogida mediante la Sentencia núm. 278-2012, del dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012). No conforme con dicha decisión, el señor Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Ruddys Variedades interpusieron un recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante la Sentencia núm. 359-2012,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del diez (10) de diciembre de dos mil doce (2012), rechazó el referido recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida. Inconformes con esta decisión, el señor Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Plaza Ruddys Variedades, C. por A. interpusieron un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, quien mediante la Sentencia núm. 392, del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibile dicho recurso. Decisión que es objeto ante este tribunal, del presente recurso de revisión.

II. Fundamentos de la Sentencia núm. 392-2014, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

Entre los fundamentos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibile el recurso de casación, están los siguientes:

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas sometidos a su consideración; Segundo Medio: Violación a la ley, derivada de la errónea aplicación de las disposiciones del artículo 109 de3l Código de Comercio y 1315 del Código Civil”

c) “(...) que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 7 de febrero del 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad”.

d) “(...) que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-qua, confirmó la sentencia de primer grado que había condenado al hoy recurrente, al pago de la suma de Trescientos Ochenta y Cinco Mil Setecientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$385,720.00), cantidad esta que es evidente, no excede la totalidad de los doscientos salarios mínimos, calculado a la fecha de interponerse el presente recurso”.

III. Introducción

El presente caso trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Plaza Ruddys Variedades, C. por A., en contra de la Sentencia núm. 392, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014). Los recurrentes pretenden la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso.

IV. Fundamentos del presente voto disidente

Entre los argumentos tomados en consideración por el magistrado disidente, se encuentra establecido en el precedente de *la Sentencia TC/0350/16 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016) fundamentó dicha decisión en las disposiciones del literal C, párrafo II, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento de Casación; por lo que, le violento el sagrado derecho de defensa establecido en el art. 69. 4 de la Constitución.

V. Solución propuesta por el magistrado disidente

En el presente expediente vamos a ratificar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0350/16, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), contra la Sentencia núm. 664, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Entendemos que con relación al recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 392, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), este tribunal debió:

- 1) Admitir el recurso en cuanto a la forma.*
- 2) Analizar la sentencia y el recurso, a los fines de determinar si hubo violaciones a las garantías y derechos fundamentales, aun cuando no hayan sido solicitado por la parte recurrente.*
- 3) En caso de que no existan violaciones constitucionales, rechazar el recurso, y confirmar la decisión.*
- 4) En caso de que existan violaciones constitucionales, decidir sobre las mismas, y confirmar lo relativo a los doscientos (200) salarios.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con una decisión como la que proponemos, estaríamos cumpliendo con el mandato del constituyente, con los principios y valores constitucionales, con nuestra Ley Orgánica núm. 137-11, con los precedentes de este tribunal y con la ley ordinaria.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario